

Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural

Orden de 16-05-2006, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se regulan las campañas de prevención de incendios forestales.

Los aspectos contenidos en la presente Orden se encuadran en el desarrollo de la legislación básica contenida en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, y el Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre incendios forestales, con carácter general, como época de peligro alto de incendio forestal el período comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre, fechas que podrán adelantarse o retrasarse, para la circulación de vehículos a motor y la circulación de vehículos a motor en el medio natural, además del Real Decreto 708/2002, de 19 de julio, por el que se establecen medidas complementarias al Programa de Desarrollo Rural para las Medidas de Acompañamiento de la Política Agraria Comunitaria, el Real Decreto 2352/2004, de 23 de diciembre, de desarrollo de la política agraria comunitaria

Por otro lado, el artículo 14.2 de la Ley 9/99, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, establece que, "en las zonas en las que constituya un riesgo para la conservación de las áreas y recursos naturales protegidos por la presente Ley, así como la vegetación natural y el suelo, la Consejería podrá establecer limitaciones y prácticas alternativas a las prácticas agrícolas".

Esta Orden tiene como objetivo regular aquellas actividades desarrolladas en el medio rural que puedan provocar, a pesar de que dichas actividades no son problemáticas, cuando se realicen de forma responsable, y bajo una vigilancia adecuada por parte del solicitante, la posibilidad de que se produzca alguna negligencia en el empleo del fuego, aconsejan incrementar estas medidas preventivas.

De acuerdo con lo expuesto, en virtud de las competencias cuyo ejercicio encomienda a esta Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural el Decreto 147/2005 de 11 de octubre de 2005, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de los distintos órganos de la Conse-

jería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 23 de la Ley 11/2003 de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

Dispongo:

Artículo 1.- Ambito de aplicación.

El ámbito de aplicación de esta Orden es el Medio Natural, de conformidad con la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

Artículo 2.- Época de peligro alto.

Sin perjuicio de un estado permanente de precaución y vigilancia, se establece, con carácter general, como época de peligro alto de incendio forestal el período comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre, fechas que podrán adelantarse o retrasarse, para aquellas campañas en que las condiciones meteorológicas así lo aconsejen, facultando para ello al Consejero competente en materia de medio ambiente.

Artículo 3.- Limitaciones y prohibiciones.

3.1.- La circulación con vehículos a motor por pistas forestales situadas fuera de la red de carreteras quedará limitada a las servidumbres de paso que hubiera lugar, la gestión agroforestal y las labores de vigilancia y extinción de las Administraciones públicas competentes. Excepcionalmente, podrá autorizarse por la Delegación Provincial correspondiente el tránsito abierto motorizado cuando se compruebe la adecuación del vial, la correcta señalización del acceso, la aceptación por los titulares, la ausencia del mantenimiento y de la responsabilidad civil.

3.2.- Durante la época de peligro alto queda totalmente prohibido el empleo del fuego en el ámbito de aplicación de esta orden, salvo en operaciones de lucha contra incendios forestales llevadas a cabo por el dispositivo de extinción. Excepcionalmente y de forma motivada, se faculta a los titulares de las Delegaciones Provinciales competentes en materia de medio ambiente, para autorizar la quema únicamente en casos de emergencia debidamente justificados, estableciendo un dispositivo mínimo de extinción de incendios forestales que el solicitante deberá aportar para evitar los mismos.

3.3.1.- La utilización de maquinaria y equipos en los montes y en las áreas rurales situados en una franja de 400 metros alrededor de aquellos, en cuyo funcionamiento se genere deflagración, chispas o descargas eléctricas, salvo los siguientes supuestos:

- a) Maquinaria o equipos empleados en la prevención y extinción de incendios.
- b) Armas de fuego para la caza, de acuerdo a lo establecido en la normativa cinegética.
- c) Maquinaria para el ejercicio de las labores agrícolas y ganaderas, siempre y cuando se adopten las medidas preventivas oportunas, y, en todo caso, las exigidas en la normativa vigente en la materia.

3.3.2.- La introducción de material pirotécnico.

3.3.3.- Fumar, arrojar o abandonar objetos en combustión o cualquier clase de material susceptible de originar un incendio.

3.4.- Se faculta a las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería con competencias en materia de medio ambiente para autorizar en cada caso concreto de excepción las prohibiciones reguladas, mediante resolución motivada, estableciendo, en el caso que se estime oportuno, un dispositivo mínimo para la extinción de incendios forestales.

3.5.- Durante el resto del año, queda prohibido, con carácter general, el empleo del fuego en todo tipo de actividades que sea la finalidad de aquel. No obstante, los desechos producidos por aprovechamientos forestales y tratamientos selvícolas o preventivos, realizados en los montes, ya sean gestionados por la Administración o por los particulares, sujetos a un expediente aprobado por la Consejería o Delegación Provincial de la misma competencia en materia forestal, se podrán destruir mediante el empleo del fuego, desde el 1 de octubre hasta el 31 de mayo del año siguiente, cuando este medio de eliminación de desechos se contemple en la resolución de dicho expediente, o se autorice expresamente con posterioridad, y se apliquen las medidas preventivas establecidas en

el Reglamento de incendios forestales, y en su caso en los Pliegos de Prescripciones Técnicas o Condicionados Técnicos que regulen su ejecución.

3.6.- Fuera de estos casos, la quema de desposos en los montes requerirá siempre autorización de la Administración forestal.

3.7.- Dada su significación ecológica, con carácter general, la prohibición del empleo del fuego será, asimismo, permanente en los Espacios Naturales Protegidos, salvo que se disponga lo contrario en las normas y disposiciones gestoras que regulan el funcionamiento de estos espacios. También lo será en las riberas, orillas de ríos y arroyos, y zonas húmedas, así como las zonas de policía del dominio público hidráulico antes indicadas, sin perjuicio de que la Delegación Provincial competente en materia de medio ambiente correspondiente, pueda autorizar el empleo del fuego, por necesidades de gestión de estos ecosistemas.

3.8.- Fuera de la época de peligro alto se exceptúan de las prohibiciones anteriores los fuegos realizados en zonas de acampada y áreas recreativas, siempre que se realicen con las debidas precauciones, en las instalaciones señaladas al efecto, y de acuerdo a lo dispuesto en la normativa que regula el uso recreativo, la acampada y la circulación de vehículos a motor en el medio natural.

Durante el periodo comprendido entre el 1 de noviembre y el 15 de marzo (época de peligro bajo), también se exceptuarán las hogueras para comida y calor de usuarios habituales del monte (tales como guardas, vigilantes, agentes de la autoridad, pastores, bajadores forestales), siempre que se tomen las medidas y precauciones necesarias para evitar incendios, en la elección del lugar debiendo asegurarse que el fuego quede totalmente apagado, una vez cumplida su función.

3.9.- En virtud de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 10/1998 de 21 de abril, de residuos, queda prohibido en todo momento la quema de basuros y escorbiteras. El incumplimiento de esta prohibición, será sancionado de acuerdo con lo contemplado en dicha Ley.

3.10.- Queda prohibido arrojar fósforos y puntas de cigarrillo desde los vehículos.

Artículo 4: Tránsito o estancias de personas

Durante la época de peligro alto señalada en el artículo 2 y dentro de las zonas definidas en el artículo 3.2, de la Delegación Provincial competente en materia de medio ambiente el tránsito o estancia de personas por zonas expresamente acotadas en razón de su alto peligro de incendios forestales.

Artículo 5.- Quema de montones de desposos agrícolas y rastrojos.

5.1.- Durante la época de peligro alto, quedará prohibido, dentro del territorio regional, la quema de rastrojos y desposos agrícolas. También se prohíbe la quema de pastos permanentes.

5.2.- Fuera de la época de peligro alto, la quema de rastrojos y de montones de desposos agrícolas se regulará por su normativa específica.

En este caso, la quema deberá comunicarse por el peticionario directamente al Agente Medioambiental de la zona con antelación suficiente para que éste pueda dar su conformidad en su caso y realizar su control. A tal efecto, se observará el condicionado que figura en el Anexo 2. De esta forma, dicha comunicación deberá incluir obligatoriamente la relación de parcelas afectadas conforme la Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas (SIGPAC) así como el día y la hora. Los teléfonos y fax de contacto, figuran en el Anexo 1.

6.1. Los propietarios de los montes en los que se hayan realizado aprovechamientos forestales, tratamientos selvícolas o preventivos, eliminarán los desposos procedentes de estas operaciones. Dicha labor deberá quedar finalizada preferentemente antes de la época de peligro alto. Si la operación se llevase a cabo durante la época de peligro alto definida en esta Orden, dicha operación de eliminación deberá ser realizada seguidamente a la producción de los mismos, adoptando las medidas necesarias para evitar que esta práctica provoque un incendio forestal.

6.2.- Los Pliegos de Prescripciones Técnicas, o Condicionados Técnicos que regulan los aprovechamientos forestales y tratamientos selvícolas o preventivos, redactados por la Admi-

nistración Forestal competente, tanto para los montes gestionados por la Administración como por los particulares, se ajustarán en todo caso a lo dispuesto en esta Orden y demás normativa de aplicación.

6.3.- La maquinaria y equipos que tengan autorización para trabajar en el monte y utilicen carburante, evitarán el derrame del mismo e irán provistos de extintores en número suficiente para controlar un posible conato de incendio.

6.4 Dentro del ámbito de aplicación de la Orden, las cosechadoras agrícolas deberán ir dotadas de mecanismos que impidan la producción de chips, así como de extintores.

En caso de cultivos colindantes con el monte se cosechará desde la periferia del cultivo hacia el interior para dificultar la progresión de un posible incendio.

7.1.- Toda persona que advierta la existencia o iniciación de un incendio forestal, deberá comunicarlo a la autoridad competente, al Centro de Atención de Urgencias 1-1-2, o a la Central de Incendios Provincial, cuyos teléfonos se indican en el Anexo 1 correspondiente a esta Orden y, en su caso, colaborar, dentro de sus posibilidades, en la extinción del incendio, según establece el art. 45 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes.

7.2.- Corresponde al Alcalde del Municipio afectado la adopción de las medidas que le atribuye la legislación en materia de Protección Civil, y la dirección técnica de las operaciones de extinción al Técnico responsable del Servicio del Medio Natural, a quien corresponderá la decisión de cualquier medida de orden técnico en relación con la extinción, de acuerdo con el Plan Regional de Emergencias por Incendios Forestales.

De acuerdo con la Ley 43/2003 básica de Montes, el Director Técnico de la extinción, que será un profesional que haya recibido formación específica sobre el comportamiento del fuego forestal y su extinción, y que será nombrado por la Delegación Provincial correspondiente, tendrá la condición de Agente de la Autoridad, pudiendo movilizar medios públicos o privados adicionales para actuar en la extinción, según el plan de operación que el Director Técnico establezca.